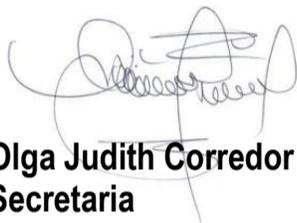


Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Gloria Moncada Solano.
Radicado: 2018-00026-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial en la fecha desde la dirección de correo electrónico mmpuraganancia1@gmail.com, se allegó con destino al presente proceso certificado de vigencia expedida el 02 de marzo de 2023 respecto de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020. Que, consultada a hoy la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., no existen títulos de depósitos judiciales a favor del ejecutado.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 14 de 2023.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Despacho Judicial el pasado 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial para el cobro de la parte demandante, allegó al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación No. 725060560075637 contenida en el pagare No. 06056610002667, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CGP que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante le corresponde

decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.¹

En concordancia con ello, el artículo 77 ibidem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, como las facultades de recibir, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia cuenta con la facultad expresa de dar por terminado todo proceso ejecutivo, tal y como se observa en el numeral 10 de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 (con certificado de vigencia del 02 de marzo de 2023), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación única y exclusivamente en lo que se refiere a la obligación No. 725060560075637 contenida en el pagare No. 06056610002667.

En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4481860002168711, pues ninguna mención se hizo frente a ésta en la solicitud de terminación efectuada por el ejecutante, y a su vez se ordenará la entrega del pagare No. 06056610002667 al ejecutado con la constancia de la extinción por pago de la obligación en el contenida.

De igual forma y frente a la solicitud de desglose de la escritura pública contentiva de garantía hipotecaria constituida en favor de la entidad, este despacho no accederá a la misma habida cuenta que el trámite continúa frente a una de las obligaciones por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la cual se encuentra respaldada por dicho gravamen.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Alfonso Amado Galeano en atención al pago de la obligación No. 725060560075637 contenida en el pagare No. 06056610002667. Continuar el proceso respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4481860002168711.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4481860002168711.

TERCERO: NEGAR el desglose de la escritura pública contentiva de garantía hipotecaria constituida en favor de la entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ sentencia C-383/05

CUARTO: ORDENAR la entrega del pagare No. 06056610002667 al ejecutado con la constancia de la extinción por pago de la obligación en el contenida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ff45aca0f0d2adf877b83fea515e40604d079a0cc69ff142f96bc2caba68e**
Documento generado en 22/03/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>